

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DANIEL LONDOÑO LONDOÑO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA - SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
**Radicado:** 05001 33 33 001 2020 00183 00  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL

DANIEL LONDOÑO LONDOÑO, DILIA LONDOÑO LONDOÑO, LINA MARIA LONDOÑO LONDOÑO, BEATRIZ ELENA LONDOÑO LONDOÑO y LUZ PATRICIA LONDOÑO LONDOÑO, presentaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN - CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA - SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD, a fin de que se declarara la nulidad de la DECISION proferida el 03 de marzo de 2020 por la Corregiduría de Santa Elena al interior del proceso abreviado de policía radicado No. 2-22087-19, mediante el cual se declaró perturbadores a los demandantes del derecho de posesión del señor PABLO LEON LONDOÑO e impuso la orden de cesar todo acto perturbatorio al interior del predio con matrícula inmobiliaria No. 01N-5217369 y de la Resolución No. 202050027685 del 18 de mayo de 2020 mediante la cual la Secretaría de Convivencia y Seguridad del Municipio de Medellín confirmo la anterior decisión.

Los actos administrativos demandados fueron proferidos dentro de un juicio policivo relacionados con el derecho a la posesión de un bien inmueble, ahora, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral tercero, estipula:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”

Frente a esta excepción, que prohíbe a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer este tipo de asuntos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”[40]. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.<sup>1</sup>

En igual sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente GUILLERMO SANCHEZ LUQUE, Radicación número: 08001-23-31-000-1998-00568-01(33229), en providencia del 29 de octubre de 2018, en un caso en el que se debatía una decisión de un juicio de policía expuso:

---

<sup>1</sup> Sentencia T 267 de 2011, Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

“2. De conformidad con en el artículo 82 inciso 3 del CCA, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, exclusión que se mantuvo en el artículo 105 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 en los mismos términos del Código Contencioso Administrativo.

El juicio policivo de lanzamiento por ocupación de hecho está expresamente regulado en el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos. Con este se busca que la policía evite que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que se tenga sobre un bien y para reestablecer y preservar la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación. En este trámite policivo no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Código Nacional de Policía y las medidas que la policía tome para proteger la posesión y tenencia de los bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 127 del mismo código.

Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un “remedio” de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa<sup>2</sup>.”

Respecto de las citas jurisprudenciales traídas a colación, se puede concluir que cuando se trata de un procedimiento policivo relacionado con los derechos de posesión o tenencia de un bien, como por ejemplo el restablecer la situación que existía antes de una perturbación de dichos derechos, las decisiones que se tomen dentro del mismo se tornan jurisdiccionales y por lo tanto de acuerdo al artículo 105 mencionado anteriormente, dichas decisiones no pueden conocerse por parte de esta Jurisdicción.

Ahora bien, la jurisprudencia referida menciona normas del Decreto 1355 de 1970, código derogado por la Ley 1801 de 2016, sin embargo, en cuanto al procedimiento policivo para proteger la posesión y la tenencia guardan mucha relación, puesto que los artículos 77 y siguientes de dicho cuerpo normativo regulan las acciones para proteger estos derechos, igualmente en dicho procedimiento no se discute el derecho de dominio, y la decisión que se tome dentro del mismo se mantendrá mientras transcurre el procedimiento ante el juez competente para que defina la titularidad del bien objeto de discusión.

Así pues, el procedimiento policivo resulta jurisdiccional cuando dirime un conflicto, como en el presente caso que se resolvió un pleito surgido entre particulares, relacionados con la posesión de un inmueble que según aducen los demandantes tenían y que por los yerros que se suscitaron en el juicio policivo perdieron, declarándose perturbadores de la posesión del señor PEDRO LEON LONDOÑO, decisión que es temporal, puesto que puede ser modificada por el juez civil, por lo tanto estas decisiones no pueden ser controvertidas en esta jurisdicción.

Por lo anterior, de conformidad con lo regulado en el artículo 169, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe que la demanda deberá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control jurisdiccional, la presente solicitud correrá tal suerte.

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de mayo de 2011, Rad. 23.916 [fundamento jurídico 1.1].

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**317fa6bd360bb75ae60821bfaa1df5d4293b82dbb9cbdd7cf9ecb03a75131b0d**

Documento generado en 11/09/2020 11:13:37 p.m.